



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, treinta de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Maidana, José Valentín s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 5673/2025/2/CA1” del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación del imputado José Valentín Maidana, contra la resolución de fecha 02 de septiembre de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación y prisión domiciliaria solicitada en subsidio en favor del nombrado.

Para así decidir, tuvo en consideración la existencia de riesgos procesales concretos, tras analizar el caso conforme a los parámetros previstos en los artículos 221 y 222 del CPPF. En cuanto al peligro de fuga, valoró la naturaleza y circunstancias del hecho imputado al Sr. Maidana, el cual encuadró en la figura de tenencia de estupefacientes con fines comercialización (art. 5, incs. “a” y “c”, ley 23.737) y la escala penal prevista.

Finalmente, respecto al riesgo de entorpecimiento de la investigación, refirió que este tipo de actividades no se reducen a una sola persona sino que podría tratarse de una organización criminal que utiliza eslabones de tráfico para alcanzar su objetivo.

En ese sentido, afirmó que la causa se encuentra en etapa de investigación restando la producción de medidas probatorias tales como, pericias químicas, telefónica y declaraciones testimoniales.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios:

En primer lugar, se agravio porque a su modo de ver, la resolución carece de fundamentación sin acreditar la existencia de riesgos procesales concretos de fuga o entorpecimiento.

Fecha de firma: 30/10/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40431865#478488253#20251030122759103

Sostuvo que la resolución omitió analizar las manifestaciones espontáneas de su defendido incorporadas en el acta de allanamiento.

Asimismo, objetó la falta de análisis del arraigo y la omisión del informe socioambiental.

Finalmente, se agravio porque el magistrado no evaluó medidas menos gravosas previstas en el artículo 210 del CPPF ni consideró el contexto de sobrepoblación carcelaria.

También señaló que la resolución omitió fijar el plazo de la prisión preventiva. Hizo reserva del caso federal y Casación Penal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que en autos existen riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF).

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 29 de octubre de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. El recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con expresa indicación de los motivos de agravios y la resolución (auto) es impugnabile por vía de apelación, por lo que, será admitido para su tratamiento.

Que, al momento de celebrarse la audiencia oral, la representante del Ministerio Público Fiscal manifestó que, luego de realizar una revisión de la causa, adhería en su totalidad al recurso de apelación de la defensa y a su entender debería concederse la excarcelación al imputado.

Sobre ello, sostuvo que respecto al peligro de fuga si bien el Sr. Maidana se encuentra procesado por un delito grave como es la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5, inc. "c", ley 23.737) el cual prevé una pena elevada, valoró positivamente que el nombrado posee





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

arraigo y carece de antecedentes penales. Además, con relación al peligro de entorpecimiento afirmó que la causa aún se encuentra en etapa investigativa, no obstante ello, ya fue resuelta la situación procesal del imputado.

Por todo ello, consideró que podría hacerse lugar al pedido de la defensa y otorgar la excarcelación al Sr. Maidana, bajo el cumplimiento de la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe (art. 210, inc. “c”, CPPF) y la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas vinculadas a actividades delictivas, en especial las de infracción a la ley 23.737, siempre que no se afecte el derecho de defensa, junto con las demás medidas de seguridad que el juez *a quo* estime pertinentes.

En virtud de ello, se corrió vista a la defensa quien manifestó su conformidad respecto las medidas de seguridad requeridas por la Fiscal, sin formular objeciones.

Por todo ello, no estando controvertida la cuestión traída a estudio de este Tribunal atento al acuerdo de las partes, corresponde hacer lugar al recurso apelación de la defensa y en consecuencia otorgar al Sr. José Valentín Maidana el beneficio de la excarcelación bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas por la representante del Ministerio Público Fiscal previstas por el art. 210 incs. “c” y “f” del CPPF, junto a las demás que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra el nombrado, estime pertinentes.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso apelación de la defensa y en consecuencia otorgar al Sr. José Valentín Maidana el beneficio de la excarcelación bajo el cumplimiento de las medidas de seguridad requeridas por la representante del Ministerio Público Fiscal, esto es, la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe (art. 210, inc. “c”, CPPF) y la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas



vinculadas a actividades delictivas, en especial las de infracción a la ley 23.737, siempre que no se afecte el derecho de defensa, junto a las demás que el juez *a quo* a cuyo cargo se encuentra el nombrado, estime pertinentes.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), atento a que la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau no participó de la audiencia oral y deliberación, por encontrarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.). Secretaría de Cámara, 30 de octubre del 2025.

